



**Recurso de Revisión en materia de Derechos ARCO**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0230/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de las Mujeres**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**\*EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0230/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de las Mujeres

Recurso de revisión en materia de  
derechos ARCO



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Las listas de asistencia de los días viernes de los años 2017,2018,2019,2020, y las listas de todo el año de 2021, 2022 y lo meses que van del 2023.

Porque lo proporcionado no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** datos personales, lista de asistencia, firma y nombre de servidores públicos, suspensión de plazo por conciliación.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	15
<b>III. RESUELVE</b>	29

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de las Mujeres



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA E  
DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0230/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LAS MUJERES**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0230/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de las Mujeres se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 092073723000387 a través de la cual realizó diversos requerimientos.

II. El diez de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo y previo aviso de disponibilidad, notificó la respuesta, a través del oficio SMCDMX/U-T/0563/2023, firmado por la Unidad de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El once de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose sobre la respuesta que le fue notificada.

**IV.** Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió el Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita copia íntegra de la respuesta que le fue proporcionada a la parte recurrente.
- ➤ Remita los anexos que fueron notificados por la Jud de Capital Humano.
- ➤ Precise la fecha en la que se notificó la respuesta emitida, previa acreditación.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

**V.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente, mediante correo electrónico señaló su voluntad de conciliar, ofreciendo los medios de convicción de prueba que consideró pertinentes, consistentes en las testimoniales a su cargo.

**VI.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SMCDMX/DE-AF/1939/2023, firmado por la Dirección ejecutiva de Administración y Finanzas, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VII.** A través del Acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se fijaron las 18:00hrs. del miércoles quince de noviembre de dos mil veintitrés para la celebración de la audiencia de conciliación, previa petición de la parte recurrente.

**VIII.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de conciliación, así como las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora y se desahogaron las diligencias para mejor proveer solicitadas.

El desarrollo de la audiencia se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En este sentido, la parte recurrente señaló que su inconformidad versa sobre la entrega de información diversa a la que le proporcionaron respecto del periodo de marzo de 2021 a Agosto 2023.

Al respecto, el Sujeto Obligado reconoció la existencia de las documentales materia de la controversia, señalando que contiene información clasificada que debe ser salvaguardada; motivo por el cual, se tiene que someter al Comité de Transparencia el análisis respectivo

para determinar la naturaleza de la información que contienen las documentales requeridas, aunado a los datos personales de quien es solicitante.

Asimismo, se hizo constancia de que en el desahogo de la audiencia el Sujeto Obligado exhibió las diligencias para mejor proveer requeridas en el Acuerdo de admisión de fecha 16 de octubre; motivo por el cual se tienen por desahogados dichos requerimientos.

Aunado a ello, se hizo constar que las posturas, en las cuales la parte recurrente y el Sujeto Obligado determinaron que la Secretaría analizará la naturaleza de la información y determinar la posibilidad de entregar de manera íntegra la información solicitada o, en su caso, llevar a cabo el procedimiento de clasificación para entregar a la parte recurrente la versión pública testada de lo requerido, en la cual se salvaguarde la información clasificada, remitiendo también el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el que se haya aprobado la citada versión pública.

**IX.** Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, en vista de la audiencia de conciliación y de los Acuerdos a los que se arribó, se concedió el término de 3 días para que el Sujeto Obligado informara a este Instituto la fecha en la cual podría disposición de la parte recurrente lo solicitado.

**X.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado paso a disposición de la parte recurrente las versiones públicas de las listas de asistencia materia de la controversia, previo pago, remitiendo a este Órgano garante el Acta del comité de Transparencia AC04/CT/IVSE/27-11-2023, de fecha veintisiete de noviembre.

**XI.** A través del Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó la suspensión de plazos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales, en virtud de que se continuaba con la etapa de conciliación.

**XII.** En fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las versiones públicas que fueron puestas a disposición, previo pago, por parte del Sujeto Obligado.

**XIII.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el correo electrónico, se tuvo por recibida a la parte recurrente, a través del escrito libre correspondiente, haciendo valer sus manifestaciones respecto del cumplimiento al Acuerdo de conciliación por parte de la Secretaría, señalando su inconformidad con la actuación del Sujeto Obligado.

**XIV.** Mediante Acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente reanudó los plazos para la continuación del procedimiento en la secuela procesal correspondiente, toda vez que no se llegó a un Acuerdo Conciliatorio.

Asimismo, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito libre presentado por la particular, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se contienen las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

**TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en la que la parte recurrente informó que acudió por la respuesta el día diez de octubre de dos mil veintitrés y el recurso de revisión fue interpuesto el once de octubre de dos mil veintitrés, es decir, al primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta. En ese sentido, el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Se solicitó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- *Solicito mis listas de asistencia de los días viernes de los años 2017,2018,2019,2020, y las listas de todo el año de 2021, 2022 y lo meses que van del 2023 por así convenir a mis intereses. Se anexa INE para comprobar que soy la interesada, si existen datos personales de otras personas que se testen los nombres y firmas dejando únicamente horarios de entrada y salida, así como mis datos. Esto solo en caso de que existiera algún inconveniente en que aparezca información de otras personas. (Sic)*

**b) Respuesta:** A través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos, se informó lo siguiente:

- Le proporcionaron las listas de asistencia solicitadas, para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y los meses de enero y febrero de 2021.
- Asimismo, respecto del periodo de marzo de 2021 a agosto de 2023 le proporcionaron un concentrado de información, relacionado con las listas de asistencia, denominados “Registro de Asistencia”.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** A través del recurso de revisión la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La entrega de la información incompleta, toda vez que no le proporcionaron lo solicitado respecto del periodo de marzo de 2021 a agosto de 2023. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó porque las documentales que le proporcionaron no corresponden con lo solicitado, respecto el periodo de marzo de 2021 a agosto de 2023. **-Agravio 2.-**

Por lo tanto, de la lectura que se dé al recurso de revisión, se depende que la parte recurrente únicamente se inconformó sobre la atención dada al periodo respecto el periodo que corre de marzo de 2021 a agosto de 2023; sin haberse inconformado sobre la información proporcionada en atención a los años 2017,2018,2019,2020, y los meses de enero y febrero de 2021. Por lo tanto, por que hace estos años los años 2017, 2018, 2019, 2020, y los meses de enero y febrero de 2021, se entienden como consentidos tácitamente, en razón de no haber interpuesto agravio alguno tendiente a impugnar la actuación del Sujeto Obligado. Debido a ello, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Al recurso de revisión la parte recurrente anexó una muestra de las listas requerida.

**a) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado formuló sus alegatos en los que defendió de legalidad de su respuesta.

**b) Audiencia de conciliación y desahogo de las pruebas testimoniales:** En el desahogo de la referida audiencia se observó lo siguiente:

- La parte recurrente ratificó en todas y cada una de sus partes los agravios interpuestos, señalando que la información que corresponde al periodo de marzo de 2021 a agosto de 2023 no le fue proporcionado lo solicitado.

- Asimismo, el Sujeto Obligado reconoció la existencia de las documentales requeridas, derivado de lo cual indicó que las misas contienen datos personales de terceros que no pueden ser proporcionados la parte solicitante.
- Asimismo, se hizo constancia de que en el desahogo de la audiencia el Sujeto Obligado exhibió las diligencias para mejor proveer requeridas en el Acuerdo de admisión de fecha 16 de octubre; motivo por el cual se tienen por desahogados dichos requerimientos.
- De manera que, una vez expuestas las posturas las partes acordaron que la Secretaría analizará la naturaleza de la información y determinar la posibilidad de entregar de manera íntegra la información solicitada o, en su caso, llevar a cabo el procedimiento de clasificación para entregar a la parte recurrente la versión pública testada de lo requerido, en la cual se salvaguarde la información clasificada, remitiendo también el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el que se haya aprobado la citada versión pública.

**c) Seguimiento a los Acuerdos en la Audiencia:** Al respeto, el Sujeto Obligado señaló que puso a disposición de la parte recurrente la versión pública de la información correspondientes con el periodo materia de la controversia; es decir, de marzo de 2021 a agosto de 2023, previo pago de derechos, aclarando que se trata de 736 fojas, al tenor de lo siguiente:

- Las listas de asistencia de la recurrente del periodo de marzo de 2021 a agosto de 2023, mismas que ascienden a **736 fojas**, de las cuales 15 son copias simples y 721 versiones públicas de documentos, estas últimas, en función del acuerdo CT/IV/SE/2023/04 de la Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de esta Secretaría, celebrado el pasado 27 de noviembre del año en curso.

No omito mencionar que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuya última reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 27 de diciembre de 2022; el costo de reproducción que debe cubrir la recurrente, como se detalla:

Año	Tipo de copia	Precio Unitario	Número de fojas	Costo	Observaciones
2021	Simple	\$ 0.80	15	\$ 12.00	Sin costo
2021	Versión pública	\$ 2.90	45	\$ 130.50	Sin costo
<b>Total</b>			<b>60</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>Total a pagar</b>

Año	Tipo de copia	Precio Unitario	Número de fojas	Costo	Observaciones
2021	Versión pública	\$ 2.90	1	\$ 2.90	Con costo
2022	Versión pública	\$ 2.90	253	\$ 733.70	Con costo
2023	Versión pública	\$ 2.90	422	\$ 1,223.80	Con costo
<b>Total</b>			<b>676</b>	<b>\$ 1,960.40</b>	<b>Total a pagar</b>

Asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto que la información que se puso a disposición fue testad, de conformidad con el Acta de la Cuarta sesión Extraordinaria y el Acuerdo del Comité de Transparencia CT/IV/SE/2023/04, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

**d) Manifestaciones de la parte recurrente.** En relación con la actuación del Sujeto Obligado la parte recurrente realizó sus manifestaciones al tenor de lo siguiente:

- Indicó que su inconformidad con el pago de \$ 1226.70 por 423 copias, en razón de que considera que es excesivo, siendo un derecho tener acceso a esta información, manifestando que las primeras copias que se le proporcionaron fueron TODAS GRATUITAS.
- Señaló que, si bien es cierto, las listas son colectivas los documentos que se hagan en versión pública es porque la parte recurrente insiste en que las firmas son información pública. Lo cual a mí parecer no es así, ya que en el Centro de Justicia para las Mujeres donde me encuentro comisionada otorgan copias certificadas a las usuarias sin proteger las firmas ni nombre de ningún servidor público.

- Manifestó que en el oficio que envía Capital Humano se menciona que me entregarán 15 copias simples. Lo cual también me hace pensar que me está queriendo dar nuevamente otra información que no es la que solicito porque TODAS las listas que esta solicitando se encuentran en la misma situación, por lo que, si 15 se las puede dar como copia simple, podría entregárselas todas igual. En este sentido, argumentó que, de no ser así, le están entregando algo que no solicitó.
- Finalmente hizo del conocimiento que acudió al área de transparencia de la Secretaría de las Mujeres y le informaron que no se cumplió lo establecido en la audiencia de Conciliación porque el sujeto obligado no ha puesto a disposición de dicha área las listas.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor del agravio interpuesto tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta, toda vez que no le proporcionaron lo solicitado respecto del periodo de marzo de 2021 a agosto de 2023. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó porque las documentales que le proporcionaron no corresponden con lo solicitado, respecto el periodo de marzo de 2021 a agosto de 2023. **-Agravio 2.-**

Al respecto y tal y como fue delimitado en el Apartado **QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente** de la presente resolución, respecto del periodo que corre de marzo de 2021 a agosto de 2023.

De manera que, una vez expuesto lo anterior, se observó que los agravios guardan relación intrínseca, debido a lo cual por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a



efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

I. Preciado lo anterior, es necesario observar que el requerimiento de la solicitud versó sobre las listas de asistencia de los días viernes. En este sentido, de la lectura que se dé a las constancias que obran en el expediente se desprende que, efectivamente, para el periodo materia de la controversia de marzo de 2021 a agosto de 2023, el sujeto Obligado en respuesta entregó documentales diversas a las solicitadas, ya que no proporcionó las listas de asistencia con firmas autógrafas, sino que, proporcionó un “Registro de Asistencia” consistente en una captura electrónica y vaciada en una tabla que contiene los datos personales de la parte recurrente, así como las horas de entrada y salida, por cada quincena transcurrida en el periodo de mérito. En tal virtud, tal como lo señaló la parte recurrente, efectivamente, las documentales que le fueron proporcionadas **no corresponden con lo solicitado.**



II. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la Audiencia de Conciliación el Sujeto Obligado reconoció la existencia de las listas en los términos y condiciones de la solicitud; motivo por el cual, posteriormente, las puso a disposición de la recurrente.

Al respecto, es necesario señalar que el Sujeto Obligado indicó también que el volumen de la información es de 736 fojas de las cuales solicitó el pago al tenor de lo siguiente:

Año	Tipo de copia	Precio Unitario	Número de fojas	Costo	Observaciones
2021	Simple	\$ 0.80	15	\$ 12.00	Sin costo
2021	Versión pública	\$ 2.90	45	\$ 130.50	Sin costo
Total			60	\$ 0.00	Total a pagar

  

Año	Tipo de copia	Precio Unitario	Número de fojas	Costo	Observaciones
2021	Versión pública	\$ 2.90	1	\$ 2.90	Con costo
2022	Versión pública	\$ 2.90	253	\$ 733.70	Con costo
2023	Versión pública	\$ 2.90	422	\$ 1,223.80	Con costo
Total			676	\$ 1,960.40	Total a pagar

Sobre ello, la parte recurrente indicó que no se le precisó de manera clara qué es lo que se está cobrando en el cuadro respectivo. En razón de ello, debe decirse que, toda vez que, de la tabla se desprende que, para la totalidad del año 2022 el cobro es de 253 fojas y, no obstante, para los meses de enero a agosto de 2023, el costo es más alto, a pesar de que el periodo es más corto.

Por lo tanto, en el desglose de las cantidades y fojas a pagar, el Sujeto Obligado no emitió una actuación clara; puesto que no se brinda certeza de las fojas ni del volumen ni hay una congruencia entre los años y la cantidad a pagar. En este sentido, el sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinente tendientes a explicar de manera precisa los conceptos y los costos y los motivos por los cuales para el año 2023 generó un soto más alto que el periodo de 8 meses de 2023.



Respecto del pago, se debe indicar que es criterio de este Instituto que, para el caso de requerir la reproducción de información en copias, las primeras 60 se entregarán de manera gratuita y a partir de la 61, tendrán un costo conforme a lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a la **reproducción en copia simple de la versión pública de la que se desee obtener, toda vez que siempre se deben salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.**

El citado artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

***ARTICULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

***I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80***

...

***III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73***

...

De lo anterior dicho, debe hacerse hincapié en que la reproducción de la información conlleva un costo, el cual debe ser cubierto, a partir de la foja 61, de conformidad con el criterio establecido por este Instituto. Ahora bien, no pasa desapercibido que el volumen de la información materia de la controversia es considerable, debido a lo cual, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

### ***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

***Artículo 207.*** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión ***implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*

***Artículo 213.*** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, en razón de la manifestación del Sujeto Obligado en la cual indicó que se trata de 736 fojas, de conformidad con el citado artículo 213 de la Ley de Transparencia, para efectos de privilegiar la gratuidad en la reproducción de la información, el Sujeto Obligado debió de ofrecer otras modalidades, tales como la consulta directa; toda vez que a través de ella se debe **permitir a los recurrentes la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular,**

siempre respecto de la información pública, restringiendo el acceso a los datos personales y a la información reservada que lo solicitado pueda contener.

Por lo tanto, de lo dicho, se desprende que el sujeto Obligado debió de ofrecer otras modalidades en las cuales se beneficie que la reproducción sea menos onerosa, entre las que se encuentra la consulta directa, permitiendo a la parte recurrente la reproducción a través de dispositivos electrónicos como cámara fotográfica o de celular de la parte recurrente.

Asimismo, debe precisarse a la parte recurrente que el acceso a la información de los datos personales es gratuito; no obstante, la reproducción de la misma conlleva un costo, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

**III.** Ahora bien, por lo que hace a la versión pública, debe señalarse que el Sujeto Obligado indicó que las listas de asistencia contienen datos personales de terceros que deben ser testados. Al respecto de ello, no pasa desapercibido que en la redacción del agravio la parte recurrente indicó lo siguiente:

*Además, en mi solicitud manifiesto que si hay Otros datos personales sean testados, pero se dejen mis datos y firmas para corroborar que es mi información real y no alterada como es el caso. Anexo foto de lista de asistencia que solicito.*

Así, de lo manifestado en el agravio interpuesto, se desprende la conformidad de la parte recurrente respecto de la entrega de versión pública de lo solicitado, debido a lo cual para el caso que las documentales contengan datos personales de otras personas, receptoría de manera conforme lo proporcionado. En tal virtud, en atención a lo manifestado por la

parte recurrente, la entrega de la versión pública satisface lo manifestado en el recurso de revisión.

Al respecto, debe indicarse que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

**Artículo 6...**

...

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...***

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

***“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales***

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

*“Categorías de datos personales*

*Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

De lo dicho, se desprende que los datos tales como el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos de otras personas que deben ser salvaguardados; mismos que no pueden ser proporcionados a la parte recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza del nombre y firma de los servidores públicos debe decirse que **no son datos personales derivado de que se trata de personas físicas, sino de servidores públicos**. En este sentido, en la entrega de las listas que se elaboraron en versión pública, se deben testar y salvaguardar los datos personales de terceros, pero no se deberán testar el nombre y la firma de los servidores públicos que las documentales contenga.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.232/2023** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte cuatro. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

Lo anterior, en virtud de que el recurso **INFOCDMX/RR.DP.232/2023** se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.232/2023** se solicitó el acceso a los datos personales de la persona concurrente, en relación con sus listas

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



de asistencia.

- Con fundamento en lo anterior, en el estudio de esa resolución referida se determinó que, respecto del volumen de la información, se deberían de entregar de manera gratuita las primeras 60 fojas de la información.
- En dicho recurso de indicó que, para el caso de que el Sujeto obligado recurrido considere procedente la entrega de la versión testada de las listas colectivas de asistencia correspondientes los meses de marzo de 2021 a agosto de 2023, que contengan la firma autógrafa de la persona solicitante deberá informar a la parte recurrente de manera fundada y motivada las causas por las cuales procedería dicha entrega.

Por lo tanto, con base en el diverso recurso traído a la vista como Hecho Notorio, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado faltó a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, establecidos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***  
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se determina que los agravios interpuestos **son parcialmente infundados**, debido a lo cual, con fundamento en la fracción III del artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

I.- La entrega de la información materia de la controversia no corresponde con lo requerido.

II. El acceso a los datos personales es gratuito; no obstante, su reproducción incluye un costo de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

III. En esta tesitura, a efectos de privilegiar la gratuidad en la reproducción de lo solicitado, el Sujeto Obligado debió de ofrecer otras modalidades, entre las que está la consulta directa.

IV. Asimismo, de conformidad con lo resuelto en el recurso **INFOCDMX/RR.DP.232/2023** se deberá de entregar la respectiva versión pública testando los datos tales como el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos de otras personas que deben ser salvaguardados; mientras que la firma y los nombres de los otros servidores públicos.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de desglosar de manera precisa y clara el costo por cada una de las fojas que se entregarán de las listas requeridas; precisando cuáles son los datos personales que testará en las versiones públicas. Para ello deberá de realizar una relación en la que indique los datos personales que contiene cada foja que va a testar para la elaboración de la versión pública.

Una vez hecho lo anterior, deberá de realizar nuevamente el cálculo de pago a realizarse, tomando en cuenta las fojas que serán testadas y las que se entregarán íntegras sin costo, tomando en consideración los costos de reproducción del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México. Así, entregará las primeras 60 fojas en versión pública de manera gratuita y generará el costo a partir de la 61, las cuales deberá de entregar previo pago.

El Sujeto Obligado no podrá testar ni clasificar los datos tales como la firma y los nombres de los otros servidores públicos; mientras que deberá de salvaguardar el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos de personas físicas diversas a la persona recurrente.

Aunado a ello el sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la cual apruebe la nueva versión pública.

Finalmente, la Secretaría deberá de ofrecer otras modalidades para consulta y reproducción de la información materia de la controversia, entre las que no podrá faltar la consulta directa; señalando fechas suficientes, así como dando las indicaciones correspondientes para que la parte recurrente pueda acudir a ello; permitiendo en su desahogo la utilización de cámara fotográfica o celular de la parte recurrente para su reproducción. Lo anterior siempre salvaguardando los datos personales en términos de aparte considerativa de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Datos.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente, por medio de la PNT, copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como copias de los documentales que le haya proporcionado al particular y la constancia de notificación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida

por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la PNT. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0230/2023**

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.